

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0065-2CP2-23

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Economía y Finanzas.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario MC.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MC
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	17 de mayo de 2023.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	17 de mayo de 2023.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Economía, Comercio y Competitividad

### II.- SINOPSIS

Incluir definición de espectáculo público. Establecer que los proveedores de servicios destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos deberán garantizar la entrada de los consumidores que cuenten con algún medio de acreditación válido para su acceso. Instaurar que en caso de la cancelación del evento por causas atribuibles al proveedor, éste deberá realizar el reembolso correspondiente, acorde a lo establecido en las cláusulas de compra venta que haya acordado con el consumidor en un plazo no mayor a 30 días naturales. Instaurar que si por causas ajenas al consumidor e imputables al proveedor, el primero no lograse ingresar al espectáculo público por el cual pagó su acceso, el proveedor deberá reembolsar u ofrecer un acceso del mismo valor al consumidor. Incluir que los proveedores de espectáculos públicos no deberán ofrecer accesos que sobrepasen el número de lugares disponibles en los sitios donde se lleve a cabo el evento. Agregar que los métodos de entrega de boletos ofrecidos por los proveedores no deberán implicar costo adicional alguno. Establecer que para espectáculos, los proveedores deberán

garantizar el acceso a la compra de boletos en condiciones igualitarias para todos los consumidores, el proveedor podrá contar, en su caso, con el derecho de reservar únicamente hasta el 30 por ciento del total de accesos disponibles, para cualquier tipo de promoción o venta anticipada de los mismos, las cuales no deberán constituir prácticas discriminatorias o limitantes de ningún tipo.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 25 último párrafo y 28 párrafo segundo, así como las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 28, párrafo tercero, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados párrafos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener en su caso.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA</b></p> <p><b>Artículo 53.</b> Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:</p> <p><b>I. a la III. ...</b></p>	<p><b>DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> Se <b>adiciona</b> una fracción VI al artículo 53; y se reforman las fracciones IV y V del artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p>

**IV.** Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y

**V.** Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

**No tiene correlativo**

*Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.*

**LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

**No tiene correlativo**

IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas;

V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones; **y,**

**VI. Establecer en contratos, convenios, acuerdos o cualquier otro medio de arreglo, cláusulas de exclusividad destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos, que generen algún beneficio a uno o más Agentes Económicos.**

**Se entenderá por espectáculo público a toda aquella representación, función, acto, evento, espectáculo o exhibición de cualquier índole artística, cultural, deportiva o comercial ofertada por una persona moral en cualquier lugar o tiempo y por la cual ésta recibe un pago en dinero o en especie.**

**SEGUNDO.** Se **adiciona** un artículo 62 bis; y se reforma el artículo 127 todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

**Artículo 62 bis. Los proveedores de servicios destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos deberán garantizar la entrada de los**

**consumidores que cuenten con algún medio de acreditación válido para su acceso.**

**Se entenderá por espectáculo público a toda aquella representación, función, acto, evento, espectáculo o exhibición de cualquier índole artística, cultural, deportiva o comercial ofertada por una persona moral en cualquier lugar o tiempo y por la cual ésta recibe un pago en dinero o en especie.**

**En caso de la cancelación del evento por causas atribuibles al proveedor, éste deberá realizar el reembolso correspondiente, acorde a lo establecido en las cláusulas de compra venta que haya acordado con el consumidor en un plazo no mayor a 30 días naturales.**

**Si por causas ajenas al consumidor e imputables al proveedor, el primero no lograra ingresar al espectáculo público por el cual pagó su acceso, el proveedor deberá reembolsar u ofrecer un acceso del mismo valor al consumidor, en caso de no hacerlo el proveedor se sujetará a las infracciones del artículo 127.**

**Los proveedores de espectáculos públicos no deberán ofrecer accesos que sobrepasen el número de lugares disponibles en los sitios donde**

**se lleve a cabo el evento, espectáculo o exhibición que sea ofertado.**

**Los proveedores de servicios destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos deberán garantizar la entrega física o digital de los boletos o accesos, por lo que deberán contar con más de un medio o método de entrega para tales fines.**

**Todos los métodos de entrega ofrecidos por los proveedores no deberán implicar costo adicional alguno.**

**En caso de requerir un reemplazo del boleto o acceso, el consumidor tendrá a este derecho cubriendo, en su caso, únicamente los costos asociados por el servicio y la entrega de estos.**

**Una vez que se realice el reemplazo de los boletos o accesos, el proveedor deberá realizar la cancelación inmediata de los boletos o accesos entregados por primera vez al consumidor.**

**Si por causas ajenas al consumidor e imputables al proveedor, la entrega de los boletos o accesos no se llegase a concretar en el tiempo acordado con el consumidor, el proveedor deberá reembolsar el costo total del mismo, además de una compensación adicional del 20 por ciento sobre el costo total del boleto o acceso.**

**Por ningún motivo el proveedor podrá condicionar o negar la entrega de boletos o accesos al consumidor.**

**En el caso de eventos culturales o artísticos, en todo momento, los proveedores deberán garantizar el acceso a la compra de boletos en condiciones igualitarias para todos los consumidores. El proveedor podrá contar, en su caso, con el derecho de reservar únicamente hasta el 30 por ciento del total de boletos o accesos disponibles, para cualquier tipo de promoción o venta anticipada de los mismos, las cuales no deberán constituir prácticas discriminatorias o limitantes de ningún tipo.**

**ARTÍCULO 127.-** Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$672.11 a \$2'150,758.71.

ARTÍCULO 127.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **62 BIS**, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$672.11 a \$2'150,758.71.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la

Federación.

**SEGUNDO.** . A la entrada en vigor del presente Decreto, la Procuraduría Federal del Consumidor contará con un plazo de 30 días naturales para realizar las adecuaciones correspondientes a su normativa.

**TERCERO.** A la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Federal de Competencia Económica contará con un plazo de 30 días naturales para realizar las adecuaciones correspondientes conforme su normativa.

**CUARTO.** La Secretaría de Economía de manera conjunta con la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica deberán promover el incremento de proveedores de boletos, accesos electrónicos y/o digitales para eventos, espectáculos o exhibiciones, con la finalidad de fomentar la competencia económica en favor de los consumidores.

*Nallely Peralta*